

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -  
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

**Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya**

*Email: [cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref. 110014003082-2021-0394-00**

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 09 de junio de 2021, mediante el cual se negó mandamiento de pago.

### **I. ANTECEDENTES**

En criterio del recurrente se debe revocar la citada providencia, y en su lugar librar mandamiento de pago, en razón a que no se debió negar tal petición sino en su lugar inadmitir la demanda, para que en los términos de Art. 90 pudiese ser subsanada, y así aportar los documentos que complementan las facturas “13E159244, 13E159586, 13E161069, 13E162426” que pretende ejecutar.

Señaló el demandante que con la demanda se adjuntó certificación del proveedor de facturación electrónica en la cual se evidenció el envío de dichos títulos-valor y que los argumentos expuestos por el despacho en cuanto a la falta de constancia del estado de pago o abono de la factura y fecha de los abonos resultan confusos en la medida en que no es posible dejar constancia de esto en un archivo XML y además porque el precio de la factura se desprende de cada documento.

### **II. CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el Artículo 318 del C.G.P, la reposición es procedente contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o

revoquen. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

En primer lugar, se debe señalar que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P., “el juez declarará inadmisibles la demanda (...)” “Cuando no reúna los requisitos formales (...)” “para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”.

Es precisamente por lo anterior que la oportunidad prevista en el Artículo mencionado, no garantiza la posibilidad de corregir el título ejecutivo como erradamente lo sugiere el recurrente; en efecto, hay que tener en cuenta que el Artículo 422 *ibidem* señala que “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”, de tal manera que será obligación del juez verificar que se reúnan los requisitos del título que se pretende ejecutar para así librar la orden de pago, o en su lugar, negarla.

En primer lugar, y revisando nuevamente se observa que con la demanda no se aportó el título conforme a la Ley, teniendo en cuenta que no se allegó el archivo XML. No obstante, se advierte que el demandante anunció en el acápite de pruebas que “*en caso de requerirse los archivos XML se enviarán al despacho una vez los requiera*”, circunstancia por la que se considera se debió proveer sobre esa manifestación previo a negar el mandamiento, por lo que se accederá a la solicitud del recurrente.

En segundo lugar, respecto de la certificación del proveedor de facturación electrónica en donde se demuestra el envío de las facturas, es pertinente señalar que en efecto dicho documento sí se adjuntó al momento de la presentación de la demanda.

En conclusión, de los argumentos que preceden este Despacho accederá a la solicitud del demandante, revocando la providencia recurrida.

Por lo anterior, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SENSENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR**, el auto de fecha 09 de junio de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA** de lo anterior INADMITIR la presente demanda ejecutiva para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el demandante allegue a este despacho el título en el formato XML de acuerdo con lo exigido por la Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
**JUEZ**

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá D.C., el día veinte (20) de septiembre de 2021  
Por anotación en estado N° 93 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Melquisedec Villanueva Echavarría  
Secretario

**Firmado Por:**

**John Edwin Casadiego Parra**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 82**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**bff384e8a83ae98c517713d2346626d074f82aa957bf3b5ff97cae1d34a6fe93**

*Documento generado en 17/09/2021 02:34:10 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**